



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

| | | | |
|-----------|-----------------------|-------------------------|----------------------|
| Epoca 6a. | Villahermosa, Tabasco | 31 DE DICIEMBRE DE 2014 | Suplemento 7546 G |
|-----------|-----------------------|-------------------------|----------------------|

No.- 3231

DECRETO 188

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL: A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

ANTECEDENTES

- 1.- El día 17 de diciembre de 1954, en su resolución 843 (IX), la Asamblea General de las Naciones Unidas, declaró que ciertas costumbres, antiguas leyes y prácticas referentes al matrimonio, son incompatibles con los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 2.- El 7 de noviembre de 1962 fue abierta a la firma por la Asamblea General de la ONU, la resolución 1763 A (XVII), denominada Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, ratificándose por el Estado Mexicano y publicándose el 19 de abril de 1983 en el Diario Oficial de la Federación, para formar parte de las obligaciones contraídas por nuestro país.
- 3.- La Convención obliga a los Estados Partes a legislar de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas sobre la edad mínima para contraer matrimonio, adoptando las disposiciones orientadas a abolir antiguas costumbres, leyes y prácticas relacionadas.
- 4.- En consecuencia, en fecha 24 de abril de 2013 se aprobó en la Cámara de Diputados del Congreso del Congreso de la Unión, el punto de Acuerdo por el que se exhorta a los congresos de las entidades federativas, ***“para que en el ámbito de sus respectivas competencias, revisen su legislación civil, con el fin de aumentar la edad mínima para que ambos contrayentes puedan celebrar matrimonio”***, recibándose dicho acuerdo el 08 de mayo de 2013 en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tabasco y dándose entrada al mismo en Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, en fecha 08 de julio de 2014, por haberse turnado para su análisis y dictaminación correspondiente.

216

5.- En sesión de fecha 09 de julio de 2014, la Diputada Local por el Partido de la Revolución Democrática, Ana Karen Mollinedo Zurita, presentó a este H. Congreso, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 43, Fracción I; 64; 96; 116, Fracción I; 127; 154; 163, Primer y Segundo Párrafo; 418; 441, Fracción I; 255; 480; 616; 733; Se elimina el Título Decimocuarto de la Emancipación y se derogan los artículos 116, Fracciones II y VI; 155; 156; 157; 158 y 159; artículo 160, Fracción II; 232; la Fracción II del artículo 254; 412; 440; 451, Fracción II; 461; 487; 508; 646; 647; todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, que fue turnada por instrucciones de la Presidenta de la Comisión Permanente en sesión del día 17 de julio de 2014, a las Comisiones Orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, para su estudio y dictamen correspondiente, a través del memorándum HCE/OM/1062/2014 firmado por el Oficial Mayor de este H. Congreso.

6.- Los integrantes de las Comisiones Orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, en sesión de fecha 09 de diciembre del año en curso, después de realizar el análisis de la iniciativa presentada, determinaron emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que conforme a datos de la Organización de las Naciones Unidas, en los países en vías de desarrollo, el 90% de las madres adolescentes entre 15 y 19 años de edad están casadas, y las complicaciones propias del embarazo son la principal causa de muerte de las jóvenes en ese rango de edad. En México, la atención de partos es la sexta causa de muerte entre la población adolescente, lo que permite identificar el embarazo a edad temprana como un importante problema de salud pública.

SEGUNDO.- Que en virtud de encontrarse ratificada la Convención Sobre el Consentimiento para el Matrimonio, existe la obligación del Estado Mexicano de proteger a los menores de costumbres, leyes y tradiciones contrarias a los Derechos Humanos.

TERCERO.- Que por ley son niñas y niños las personas de hasta 12 años y adolescentes, los mayores de 12 y menores de 18 años, pero por razones de índole cultural, tanto varones como mujeres truncan su infancia o adolescencia, asumiendo obligaciones jurídicas, cuando por falta de madurez física y psicológica cuentan con la capacidad de goce, pero aún no han adquirido la capacidad de ejercicio.

CUARTO.- Que según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 2010, un total de 434 mil niños y adolescentes se encuentran casados o en unión libre, comprometiendo la continuidad de sus estudios y por ende, sus posibilidades de tener mejores vidas.

QUINTO.- Que el 12 de octubre de 2011 se publicó la reforma del Artículo 73 constitucional, que adicionó la fracción XXIX-P, en el sentido de habilitar al Congreso de la Unión para establecer la concurrencia de competencias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior del menor, a efecto de dar cumplimiento a los tratados internacionales de la materia de los que México es parte y quedando instaurado un sistema de garantías de protección de sus derechos.

SEXTO.- Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de los Estados legislar en materia civil, pero encontrándose habilitado el Congreso de la Unión en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, es preciso que se dé cumplimiento al punto de acuerdo de fecha 24 de abril de, 2013 ya que en el Estado de Tabasco se permite el matrimonio a los 16 años de edad, lo cual resulta de

prácticas y costumbres que aún subsisten y de la autorización de la propia legislación civil, todo ello en clara contravención con la protección del interés superior del menor.

SÉPTIMO.- Que en el derecho mexicano, el matrimonio es la única causa de emancipación previsto para los menores de edad, por lo que al regularizarse la edad mínima para contraerlo, determinándose a partir de la adquisición de su capacidad de goce, que implica la madurez física, psíquica y mental suficiente para estar en condiciones no solo de gozar de sus derechos, sino también contraer obligaciones, resulta indispensable adecuar todo lo conducente en la legislación civil. De tal forma, al desaparecer la figura del menor emancipado, las regulaciones que existen, como es el caso de la emancipación como causa de la terminación de la patria potestad; los requisitos para contraer el matrimonio; la expedición de las formas del Registro Civil por causa de esta figura legal; las facultades de los padres, tutores y autoridades; la suplencia del consentimiento y las regulaciones propias de la dispensa de edad; la ilicitud total del matrimonio entre menores; las cuestiones de la nulidad los impedimentos y las previsiones específicas para su suspensión así como su revocación; los casos previstos en asuntos de tutela y la administración; las sanciones por infracción y demás correlativas, también se adecuan al nuevo mandato del orden matrimonial.

OCTAVO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 188

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 43, fracción I; 64; 116, fracción I; 120, primer párrafo, fracciones II y IV; 154; 160 último párrafo; 163; 254, primer párrafo, fracción II y último párrafo; 255; 418; 441, fracción I; 450; 480; 616; 639; 733, párrafo inicial y la fracción I; y se derogan los Artículos 116, fracción II; 155, 156, 157, 158; 159; 160, párrafo primero, fracción II; 232; 233; 234; 235; 412; 440; 451, Fracción II; 461; 487; 508; el Título Decimocuarto denominado "DE LA EMANCIPACION" del Libro Primero y sus correspondientes artículos 646 y 647, todos del Código Civil Para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código Civil Para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 43.-

Cuál se reputa legal

...

I.- Del menor de edad, el de la persona a cuya patria potestad esté sujeto;

II.- al V.- ...

ARTÍCULO 64.-

Expedición de formas

Los oficiales del Registro Civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales por quintuplicado en las que se asentarán actas de "Nacimiento", "Reconocimiento de Hijos", "Adopción", "Matrimonio", "Divorcio Administrativo", "Defunción" e "Inscripción de sentencias ejecutoriadas", que **declaren la dispensa del juez competente, la ausencia**, la presunción de

muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes. Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Ejecutivo del Estado o por quien éste designe.

ARTÍCULO 116.-

Documentos

...

I.- Copias certificadas de las actas de nacimiento y, en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad cuando por su aspecto no sea notorio que el varón y la mujer son mayores de **dieciocho** años;

II.- Se deroga;

III.- al VI.- ...

ARTÍCULO 120.-

Constancia de celebración

...

I.- ...

II.- Que son mayores de edad, salvo las excepciones que este Código establece.

III.- ...

IV.- El consentimiento de los contrayentes o de las autoridades que deban suplirlo, si son menores de edad;

V.- a IX.- ...

...

ARTÍCULO 154.-

Quiénes pueden contraerlo

Pueden contraer matrimonio: el hombre y la mujer que han cumplido **dieciocho** años de edad. El Gobernador del Estado o el Presidente Municipal del lugar, pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

ARTÍCULO 155.- Se deroga.

ARTÍCULO 156.- Se deroga.

ARTÍCULO 157.- Se deroga.

ARTÍCULO 158.- Se deroga.

ARTÍCULO 159.- Se deroga.

ARTÍCULO 160.-

Impedimentos

...

I.- ...

II.- Se deroga.

III.- a XIII.- ...

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad, **en los casos previstos por este Código**, y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

ARTÍCULO 163.-

Impedimento por tutela

Quien desempeñe el cargo de tutor, en ningún caso podrá contraer matrimonio con quien esté bajo su tutela.

Quien haya desempeñado la tutela no puede contraer matrimonio con quien hubiere estado bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa del Juez competente, cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela. La prohibición contenida en este artículo comprende también a los curadores y a los ascendientes y descendientes de éstos y de los tutores.

En todos los casos previstos en este Artículo el régimen patrimonial del matrimonio será el de separación de bienes, aunque el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de sociedad conyugal expresa o tácitamente.

ARTÍCULO 232.- Se deroga.

ARTÍCULO 233.- Se deroga.

ARTÍCULO 234.- Se deroga.

ARTÍCULO 235.- Se deroga.

ARTÍCULO 254.-

Matrimonio ilícito

I.- ...

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 163.

En los casos anteriores, la nulidad sólo podrá ser exigida por quien acredite interés jurídico o por el Ministerio Público, dentro del término de noventa días de celebrado el matrimonio.

ARTÍCULO 255.-

Sanciones por infracción

Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor y quienes en contravención de la ley autoricen los matrimonios con menores de edad, incurrirán en los delitos que señale el Código de la materia.

ARTÍCULO 412.- Se deroga.

ARTÍCULO 418.-

Patria potestad

Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes a quienes corresponde aquélla, según la ley.

ARTÍCULO 440.- Se deroga.

ARTÍCULO 441.-

Extinción del usufructo

...

I.- Por la mayor edad del hijo;

II.- y III.- ...

ARTÍCULO 450.-

Entrega y rendición de cuentas

451.-

Causas de terminación

...

I.- ...

II.- Se deroga.

III. a IV.- ...

ARTÍCULO 461.- Se deroga.

ARTÍCULO 480.-

Tutor para la administración de los bienes

El que en su testamento deja bienes, sea por legado, sea por herencia, a un incapaz que no está bajo su patria potestad ni en la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes que le deja. **Si el testador es un menor**, puede hacer también el nombramiento de tutor a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 487.- Se deroga.

ARTÍCULO 508.- Se deroga.

ARTÍCULO 616.-

Nulidad de convenio entre tutor y pupilo

Hasta pasado un mes de la rendición y aprobación definitiva de las cuentas, es nulo todo convenio **de quien se haya desempeñado como tutor con la persona que haya estado bajo su tutela**, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

ARTÍCULO 639.-

Cuándo será nombrado por sí mismo

Nombrarán por sí mismos al curador con aprobación judicial, los comprendidos en el artículo 506, con la limitación que expresa el mismo artículo.

**TÍTULO DECIMOCUARTO
DE LA EMANCIPACIÓN
Se Deroga**

ARTÍCULO 646.- Se deroga.

ARTÍCULO 647.- Se deroga.

ARTÍCULO 733.-

Requisitos para su constitución

...

I.- Que es mayor de edad;

II.- al V. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el párrafo segundo del artículo 492 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 492.- Suplencia del consentimiento y dispensa de impedimentos.

...

Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, PRESIDENTE; DIP. CASILDA RUIZ AGUSTÍN, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

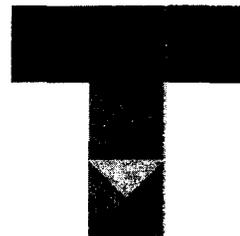
LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FOCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

"2014, CONMEMORACIÓN DEL 150 ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DEL 27 DE FEBRERO DE 1864"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.